

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00393.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «juez de conocimiento» (artículo 74 del Código General del Proceso).

2. Presente de forma completa la demanda (*porque de la pretensión primera, literal a) salta al literal n) de la pretensión quinta*); y el escrito de medidas cautelares, (*puesto que en la relación de entidades financieras del punto 10. pasa al 12.*).

3. Informe donde reposa el original de los instrumentos negociables base del cobro, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 *ibid.*).

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <b>18 de agosto de 2020.</b> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º <b>029</b> , fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--